

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12	Capital.....	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 19 de Febrero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las disposiciones vigentes sobre el modo de llevar el Registro civil son claras y precisas en cuanto determinan los requisitos y solemnidades de los asientos, pero son deficientes en cuanto á la manera de subsanar las faltas cometidas en los mismos.

Esta deficiencia se observa principalmente respecto á las faltas que consisten en omisiones ó equivocaciones cometidas en inscripciones no firmadas, que no se pueden subsanar del modo que previenen los artículos 17 de la ley de Registro civil y 20 de su reglamento; en interrupciones de inscripciones que no se pueden continuar, y que se hallan por tanto fuera del caso previsto en el art. 19 de la misma ley; en inscripciones que se dieron por practicadas y no se practicaron, dejando en blanco los folios correspondientes; en inscripciones que carecen de todas ó algunas de las firmas que deben autorizarlas, y en diligencias de apertura y cierre de los libros, que se extendieron con omisiones ó equivocaciones, ó no se extendieron de ningún modo.

Nada hay dispuesto acerca de la manera de subsanar tales faltas, y ésto ha sido causa de que se hallen

sin resolver en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado varios expedientes remitidos por los Jueces de primera instancia ó Presidentes de las Audiencias territoriales, en los que, por consecuencia de las visitas giradas á los Registros civiles ó por denuncias comprobadas, se ha hecho constar la existencia de todas ó algunas de las referidas faltas, sin que los citados funcionarios hayan podido encontrar, á pesar de su celo é inteligencia, medio legal de subsanarlas.

Porque no basta que el art. 96 del citado reglamento autorice á los expresados Jueces para corregir y penar, con arreglo al art. 43 de la ley y demás prescripciones vigentes, las faltas que adviertan en el modo de llevar los libros del Registro civil, ni es suficiente tampoco que el artículo 98 del propio reglamento les autorice para que procedan á lo demás que corresponda; es preciso señalar las reglas y procedimientos adecuados para que puedan acordar la subsanación de las mismas y la manera de llevarla á cabo, á fin de que los individuos y las familias, confiados en la formalidad del Registro civil, raras veces desmentida, no sufran inquietudes y perturbaciones, y, acaso perjuicios, por la ignorancia, la negligencia ó la mala fé de los encargados de dicho Registro.

Y como no se trata de inscripciones firmadas, para cuya rectificación ó subsanación exige el art. 18 de la ley de Registro civil la correspondiente ejecutoria de Tribunal competente, sino de inscripciones incompletas ó supuestas que no han podido producir ningún efecto legal, por cuyo motivo no puede tener apli-

cación á ellas el art. 11 de la instrucción de 20 de Noviembre de 1872, que establece, como regla general de subsanación, la prescrita en aquel artículo de la ley, deben subsanarse dichas inscripciones gubernativamente, por medio de expedientes breves y sencillos, con audiencia de los interesados y del Ministerio Fiscal, y con las garantías suficientes para evitar suplantaciones, tramitados y resueltos por los Jueces de primera instancia, á cuyo cargo corre, por ministerio de la ley, la inmediata inspección de los Registros civiles, prescribiendo que deberán seguirse en papel de oficio, y que no podrán devengar derecho alguno los funcionarios que en ellos intervengan, porque siendo estos expedientes medios auxiliares para lograr la efectividad de los asientos, no es justo imponer á los interesados gastos de ninguna especie, cuando, según el art. 26 de la ley, las inscripciones son enteramente gratuitas.

Por todas estas consideraciones, y atendiendo á la gran importancia y transcendencia social y jurídica del Registro de los actos del estado civil de las personas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1904.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las faltas de formalidad en el modo de llevar los libros del Registro civil que sean subsanables gubernativamente, se subsana-

rán en virtud de expediente instruído ante el Juez de primera instancia, con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Cuando las faltas sean numerosas, se formarán los expedientes que se estimen necesarios, procurando agrupar en cada uno de ellos las que sean más análogas.

Estos expedientes se instruirán en papel de oficio, y no podrán devengar derecho alguno los funcionarios que en ellos intervengan.

Todas las citaciones y diligencias que se practiquen en los mismos se verificarán con arreglo á lo preceptuado en la Sección tercera, título VI, libro I, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Se consideran faltas subsanables gubernativamente, las que no refiriéndose á inscripciones firmadas, se cometan en los libros del Registro civil infringiendo las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las faltas que se refieran á inscripciones firmadas, se subsanarán en la forma que determina el artículo 18 de la ley de Registro civil, y si fueran errores materiales que consistieran en la equivocación de un nombre, apellido, fecha, palabra ó frase, se subsanarán del modo prevenido en la Real orden de 17 de Enero de 1872.

Art. 4.º Cuando los Jueces de primera instancia tengan noticia de alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros del Registro civil, adoptarán las providencias que juzguen oportunas para su comprobación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 98 del reglamento para la ejecución de aquella ley.

Art. 5.º Si de las averiguaciones practicadas ó de las actas de visita

semestral ó extraordinaria apareciere comprobada la falta, acordarán, si fuere subsanable gubernativamente, que se instruya el oportuno expediente de subsanación, con audiencia del Ministerio Fiscal y practicarán inmediatamente las diligencias necesarias al efecto, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que procedan contra los funcionarios encargados del Registro y de poner el hecho en conocimiento del Tribunal competente si la falta pudiera ser calificada de delito, según prescriben los artículos 43 de dicha ley y 96 de su reglamento, dando cuenta en todo caso á la Dirección general.

Art. 6.º Las equivocaciones ú omisiones cometidas antes de firmarse la inscripción, que no puedan subsanarse del modo prevenido en el artículo 17 de la expresada ley, se subsanarán extendiendo un nuevo asiento á continuación, ó después del último, si ya se hubiere extendido alguno.

Al nuevo asiento se le dará la numeración que le corresponda después del anterior, poniéndose al margen de aquél y de la inscripción cuya falta ha sido subsanada, notas de referencia.

Se admitirán como medios suplementarios para acordar la subsanación de dichas faltas y ordenar la extensión del nuevo asiento, los siguientes:

1.º Las partidas ó certificaciones del Registro eclesiástico.

2.º Las comunicaciones ó certificaciones referentes á los Registros de los Hospicios y Casas de Maternidad.

3.º Las que hagan relación á los Registros de los hospitales, cárceles, presidios y demás establecimientos análogos.

4.º Las que procedan del Registro de los cementerios.

5.º Las justificaciones que por medio de información testifical se practiquen en la forma prevenida en el título X, libro III, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si los interesados, que deberán ser citados previamente, no aportaren dichos documentos en el término de treinta días, el Juez que instruya el expediente los reclamará de oficio á los encargados de aquellos Registros.

De igual modo los reclamará en el caso de que no conste el nombre ó domicilio de los interesados.

Art. 7.º Las inscripciones empezadas é interrumpidas que no puedan continuarse porque no se halle presente alguna de las personas ó funcionarios que deben suscribirlas, ó por otra causa cualquiera, se dejarán en tal estado, cubriendo con una raya de tinta la parte de la última línea que hubiere quedado sin escribir.

A continuación, si no se hubiere extendido ningún otro asiento, ó después del último si se hallare alguno, se extenderá un nuevo asiento de subsanación y se pondrán las no-

tas de referencia al margen de este asiento y de la inscripción interrumpida.

Al nuevo asiento se le dará la numeración que le corresponda después del anterior, y se extenderá en virtud de los documentos prevenidos en el artículo 6.º de este decreto.

En el caso de que no conste el nombre de las personas á que hubieran de referirse las inscripciones interrumpidas, ni el de los declarantes de las mismas, el Juez reclamará esos documentos de modo que abarquen el tiempo comprendido entre los tres días anteriores al de la fecha de la inscripción precedente y los tres posteriores á la de la misma inscripción, si no se hubiere extendido ninguna otra, ó á la de la fecha de la inscripción siguiente si se hubiese practicado alguna.

Art. 8.º Cuando en los libros del Registro civil aparecieren folios en blanco intercalados entre otros que contengan inscripciones, y siempre que por este indicio ó por otro cualquiera pueda suponerse racionalmente que estaban destinados á inscripciones que debieron practicarse y no se practicaron, el Juez que conozca del expediente acordará que dichos folios se inutilicen con dos rayas de tinta cruzadas en forma de aspa que cubran el lugar correspondiente al cuerpo de la inscripción, y reclamarán los documentos á que se refiere el precedente artículo, del modo indicado en el mismo, á fin de que se extiendan á continuación del último asiento, y con el número de orden que les corresponda, las inscripciones que debieron practicarse en aquellos folios.

Los encargados del Registro civil harán constar, por medio de notas puestas al margen de los mismos, la causa de haberse inutilizado y la fecha de la providencia en que se acordó que se inutilizasen, citando además el libro, folio y número en que se hubiesen extendido las inscripciones correspondientes.

De igual manera se inutilizarán los espacios en blanco que hayan quedado entre una inscripción interrumpida y la siguiente, poniéndose la nota marginal prevenida en el párrafo anterior.

Art. 9.º Cuando los asientos extendidos con arreglo á las disposiciones vigentes carezcan de todas ó de alguna de las firmas que, según el art. 13 de la ley de Registro civil deben autorizarlos, se hará constar en el expediente de subsanación la clase y fecha del asiento, los nombres de las personas interesadas y los de los declarantes, testigos y funcionarios que deben firmarlos, el domicilio de todos ellos ó el fallecimiento de los mismos.

A los interesados en la inscripción se les dará conocimiento de la falta y se les pondrá de manifiesto el expediente para que expongan lo que estimen conveniente; y á los declarantes, testigos y funcionarios que de-

ben suscribir el asiento se les citará para que comparezcan ante el Juez municipal en el término de tres días y uno más por cada treinta kilómetros de distancia, á fin de que, previa lectura de dicho asiento en la forma prevenida en el art. 15 de la citada ley y de manifestar su conformidad, pongan su firma al pie del mismo.

Del resultado de la comparecencia se levantará un acta por el Secretario del Juzgado municipal en pliego separado, que firmarán el Juez y el compareciente, la cual se remitirá al Juez que conozca del expediente de subsanación, para que se una á este expediente.

Si alguno de los citados declarantes, testigos ó funcionarios no hubiere comparecido ó no estuviera conforme con el asiento, el Juez de primera instancia acordará que se extienda un asiento nuevo, reclamando de oficio, si no los presentasen los interesados, los documentos necesarios para ello, según el art. 6.º del presente decreto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se acordará igualmente en el caso de fallecimiento de cualquiera de aquellos ó de ignorarse su domicilio.

Art. 10. Las inscripciones que se extiendan en virtud de expediente de subsanación de faltas, expresarán esta circunstancia y la fecha de la providencia en que se hayan mandado practicar.

Los encargados del Registro harán constar en dichas inscripciones las circunstancias generales prescritas en el art. 20 de la ley de Registro civil y las especiales del acto á que se refieran en cuanto resulten del expediente.

Si por su concisión ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificación de la persona inscrita, se considerarán como provisionales.

Art. 11. Los encargados del Registro civil no expedirán certificaciones de asientos interrumpidos ó que carezcan de las firmas debidas, sino en virtud de mandamiento de la Autoridad judicial.

Tampoco las expedirán, si no se cumple este requisito, de los asientos cuyas omisiones ó equivocaciones hayan sido subsanadas por medio de otros asientos nuevos.

Art. 12. Las faltas relativas á la numeración de las inscripciones y foliatura de las hojas, se subsanarán del modo prevenido en el art. 10 de la instrucción de 20 de Noviembre de 1872.

Art. 13. Los libros que contengan inscripciones y carezcan, no obstante, de la diligencia de apertura, se presentarán inmediatamente en el Juzgado de primera instancia, á fin de que se subsane esta falta, en la forma establecida en los artículos 11 y 17 del reglamento para la ejecución de la ley de Registro civil y segunda de las disposiciones transitorias del mismo.

Si dicha diligencia se hallase ex-

tendida y careciese de alguna de las firmas que deben autorizarla sin poderse poner en el acto, se extenderá nueva diligencia á continuación de la anterior, con arreglo á las citadas disposiciones, y lo mismo se hará en el caso de que contenga alguna omisión ó equivocación.

Art. 14. La falta de diligencia de cierre de los libros del Registro civil se subsanará conforme á lo preceptuado en el art. 12 de dicho reglamento.

Si careciese de alguna de las firmas necesarias, el encargado del Registro y el Secretario comprobarán los datos consignados en la misma, y si resultaren iguales á los que aparezcan del libro la firmarán en el acto.

En el caso de que resulte alguna diferencia extenderán nueva diligencia de cierre á continuación de la anterior en la forma prevenida en dicho artículo.

Art. 15. La nueva diligencia de apertura ó cierre expresará la circunstancia de haberse extendido en virtud de expediente de subsanación y la fecha de la providencia en que se mandara extender.

Además, siempre que se hayan inutilizado folios en blanco ó extendido nuevas inscripciones de subsanación, se citarán en la diligencia de cierre el número de aquellos folios y el de las nuevas inscripciones.

Art. 16. La reconstitución de los libros de los Registros civiles destruidos, en todo ó en parte, por efecto de un accidente casual ó voluntario, se verificará del modo establecido en el Real decreto de 12 de Enero de 1876 é instrucción de la misma fecha.

Quando el nombramiento de Delegado para la reconstitución de dichos libros recaiga en el Juez de primera instancia, desempeñará las funciones de auxiliar el Secretario de gobierno del mismo Juzgado, quien podrá designar el escribiente que necesite, con la aprobación del Juez.

Art. 17. La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolverá en cada caso las dudas que se ofrezcan respecto á la inteligencia y aplicación de las disposiciones del presente decreto, acompañando á la consulta el dictamen fiscal y demás antecedentes.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

Ayuntamiento constitucional de Poza de la Vega.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pues pasado no se admitirá ninguna.

Poza de la Vega 13 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Tomás del Campo.

RELACION nominal de los mozos que, procedentes de los reemplazos de 1903, 1902, 1901 y anteriores están sujetos á revision, expresándose la causa de la exención y los años que cada uno debe revisar.

Partido de Baltanás.

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCION.	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN.			Años que deben revisar.
				1903	1902	1901	
5	Nicolás Andrés Varona.	Alba de Cerrato.	Corto.	1	»	»	3
2	Pablo Ortega Ruíz.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
4	Evilasio Ruíz Argüello.	Idem.	Padre impedido.	»	1	»	2
6	Anastasio Reguero Moreno.	Antigüedad.	Corto.	1	»	»	3
2	José Encinas Barcenilla.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
4	Domingo Rodríguez Rodríguez.	Idem.	Corto é inútil.	»	1	»	2
2	Celerino Sanz Cantero.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
5	Pablo Reguero Barcenilla.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
6	Ciro Barcenilla Rodríguez.	Idem.	Inútil.	»	»	1	1
7	Deogracias Hernández Monzón.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
12	Bonifacio Barcenilla Rodríguez.	Idem.	Padre impedido (sobrevvenida en filas).	»	»	1898	1
6	Lorenzo Puertas Calvo.	Baltanás.	Corto.	1	»	»	3
7	Florentino Franco Caballo.	Idem.	Padre impedido.	1	»	»	3
10	Lorenzo Aparicio Gutiérrez.	Idem.	Inútil y viuda pobre.	1	»	»	3
11	Gelasio Rodríguez Díez.	Idem.	Inútil.	1	»	»	3
14	Braulio Carranza Tristán.	Idem.	Corto.	1	»	»	3
20	Abundio Curiel Antón.	Idem.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
22	Eleuterio Velasco Silva.	Idem.	Padre impedido.	1	»	»	3
27	Andrés González López.	Idem.	Corto.	1	»	»	3
2	Jerónimo Picado Espina.	Idem.	Padre impedido.	»	1	»	2
4	Isidoro Cabezado Merino.	Idem.	Inútil.	»	1	»	2
5	Victoriano Fombellida Nieto.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
6	Antonino Diago Calzada.	Idem.	Inútil.	»	1	»	2
8	Natalio Infante Gutiérrez.	Idem.	Corto.	»	1	»	2
11	Vicente Terrados Calvo.	Idem.	Inútil.	»	1	»	2
12	Domiciano Zabaleta Fombellida.	Idem.	Padre impedido.	»	1	»	2
24	Bernardo Cantera Alcalde.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
4	Faustino García Maté.	Idem.	Idem.	»	»	1	1
19	Fernando Domingo Tristán.	Idem.	Corto y viuda pobre.	»	»	1	1
27	Julian Negro Martínez.	Idem.	Inútil.	»	»	1	1
29	Eugenio Masa Fombellida.	Idem.	Idem.	»	»	1	1
2	Lucinio Nuñez Niño.	Castrillo de Don Juan.	Padre impedido.	1	»	»	3
7	Benigno Sanz Maté.	Idem.	Inútil.	1	»	»	3
8	Eusebio Rivera Bartolomé.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
2	Cecilio Nieto Barrio.	Castrillo de Onielo.	Inútil.	1	»	»	3
2	Gregorio Moras Ruíz.	Idem.	Viuda pobre (sobrevvenida en 1902).	»	»	1	2
9	Donato Calzada Reguero.	Cevico de la Torre.	Viuda pobre.	1	»	»	3
10	Leoncio Calzada Calzada.	Idem.	Inútil.	1	»	»	3
9	Mariano Medina Gallego.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
10	Teófilo Fuente Martínez.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
15	Ildefonso Ruíz Calleja.	Idem.	Inútil.	»	1	»	2
20	Juan de la Torre Montes.	Idem.	Corto.	»	1	»	2
22	Eustasio García Calleja.	Idem.	Hermana huérfana.	»	1	»	2
19	Macario Calzada Mercado.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
25	Gregorio Calzada Zamora.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
27	Demetrio Redondo Fuentes.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
1	Pedro González Asensio.	Cevico Navero.	Padre impedido.	»	1	»	2
8	Martín Alejos López.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
11	Pascual Benito Quintero.	Idem.	Inútil.	»	1	»	2
1	Raimundo Alvarez López.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
7	Felipe Muñoz Alejos.	Idem.	Inútil.	»	»	1	1
5	Teodoro García González.	Cobos de Cerrato.	Corto.	1	»	»	3
1	Antonio Garrido Fernández.	Cubillas de Cerrato.	Idem.	»	1	»	2
5	Sindulfo Barcenilla Bendito.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
4	Mariano de la Cruz Pérez.	Espinosa de Cerrato.	Idem.	1	»	»	3
5	Ezequiel Arnaz Sanz.	Idem.	Idem.	1	»	»	3
2	Martín Pinto Farrán.	Hérmedes.	Inútil.	1	»	»	3
1	Eusebio Pinto Rojo.	Idem.	Padre sexagenario (sobrevvenida en 1903).	»	1	»	3
3	Olegario Mendoza Pinto.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
4	Martín Granado Curiel.	Idem.	Corto y padre sexagenario.	»	»	1	1
4	Faustino Gutiérrez Pérez.	Herrera de Valdecañas.	Corto.	1	»	»	3
7	Fidel Aguado Arribas.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
3	Nicolás Hijarrubia Villoldo.	Hontoria de Cerrato.	Idem.	»	1	»	2
3	Pedro Pérez Hijarrubia.	Idem.	Hermanos huérfanos.	»	»	1	1
4	Estanislao Rodríguez Gutiérrez.	Idem.	Hermano en activo y viuda pobre.	»	»	1	1
4	Segismundo Vaca Andrés.	Hornillos de Cerrato.	Corto.	1	»	»	3
3	Aureliano Sánchez Casero.	Idem.	Inútil.	»	»	1	1
3	Félix Escaño Orozco.	Palenzuela.	Herm.º fallecido Cuba y padre sexagenario.	1	»	»	3
7	Luis Guerra Mozos.	Idem.	Inútil.	1	»	»	3
3	Miguel Grijalvo Hontoria.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
4	Valentín Rojo Moreno.	Idem.	Inútil.	»	1	»	2
6	Fidel Delgado Delgado.	Idem.	Corto.	»	1	»	2
1	Daniel Palomo Martínez.	Población de Cerrato.	Viuda pobre.	1	»	»	3
2	Victor Domingo López.	Reinoso.	Corto.	1	»	»	3
1	Ildefonso Andrés Cortés.	Idem.	Madre casada con sexagenario.	»	1	»	2
5	Félix Pastor Cabezado.	Idem.	Corto.	»	1	»	2

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCIÓN.	REEMPLAZOS Á QUE PERTENECEN.			Años que deben revisar.
				1903	1902	1901	
2	Ricardo Calzada Pastor.	Reinoso.	Inútil y padre sexagenario.			1	1
3	Benito Ortega García.	Idem.	Corto.			1	1
3	Pablo Pastor Villoldo.	Soto de Cerrato.	Viuda pobre.			1	1
7	Angel Rodríguez Merino.	Tabanera de Cerrato.	Madre casada con sexagenario.	1			3
2	Filadelfo Castrillejo Pérez.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
2	Gregorio Calzada Yudego.	Tariego.	Corto.		1		2
3	Eduardo Estéban Muñoz.	Idem.	Inútil.		1		2
5	Olegario Fernández Fernández.	Idem.	Idem.			1	1
2	Eliseo Bravo Palacios.	Valdecañas.	Viuda pobre.	1			3
2	Mauricio Pascual Plaza.	Valle de Cerrato.	Corto y madre casada con impedido.	1			3
4	Cirilo Matallana Ruíz.	Idem.	Hermano en activo.	1			3
2	Demetrio Espina Rivas.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
1	Baldomero Valle Martín.	Idem.	Corto.			1	1
1	Simplicio Gutiérrez Moreno.	Idem.	Inútil, viuda pobre y hermano impedido.			1899	1
1	Juan Puertas Redondo.	Vertabillo.	Inútil.	1			3
5	Miguel Villarrubia Arroyo.	Idem.	Idem.	1			3
1	Estéban López García.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
1	Pedro Rueda Cabezudo.	Villaconancio.	Viuda pobre.		1		2
1	Mauro Lorenzo González.	Idem.	Inútil.			1	1
2	Antonino García de Juana.	Villahán de Palenzuela.	Padre sexagenario.	1			3
6	Cecilio Castrillo Santos.	Idem.	Corto.			1	1
1	Pedro Manchón Cerrato.	Villaviudas.	Padre sexagenario.	1			3
6	Antonio Calvo Díez.	Idem.	Inútil.	1			3
14	Severino Castrillejo Ausín.	Idem.	Idem.	1			3
2	Iluminado Ortega Aguado.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
4	Eleuterio Aguado Maté.	Idem.	Inútil.		1		2
7	Tomás Díez Hijarrubia.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
3	Casimiro Sancho Llorente.	Idem.	Idem.			1	1

Palencia 10 de Febrero de 1904.—El Presidente, José Díaz de la Pedraja.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia y de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades civiles impuestas á Serafín Gutiérrez Pérez, en causa que por este Juzgado se le siguió en unión de otros sobre ocupación de llaves ganzúas, se sacan á tercera y pública subasta sin sujeción á tipo y bajo las condiciones que después se expresarán, los bienes embargados á dicho penado que á continuación se expresan: Una maleta en buen uso con funda de lienzo usado; tasada en treinta pesetas.

Dos muñecas de regular tamaño; tasadas en dos pesetas.

Dos floreros pequeños, de cartón piedra; tasados en una peseta.

Los relacionados bienes se hallan depositados en la Escribanía del que refrenda.

Condiciones de la subasta.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado á las doce de la mañana del día veintiseis del mes actual, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, advirtiéndose que si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

Dado en Palencia á diecisiete de Febrero de mil novecientos cuatro.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—Por su mandato, Licenciado Pedro del Río.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Ignorándose la residencia del mozo Francisco Aguado Aguado, á quien ha correspondido el núm. 38 en el sorteo celebrado en esta villa el día 14 del corriente, como también donde viven sus padres, se le cita por medio de este anuncio para que comparezca al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el Domingo 6 de Marzo próximo.

La falta de comparecencia de dicho mozo ó su representante al acto referido le hará ser considerado como prófugo con las responsabilidades establecidas en la vigente ley de Reclutamiento.

Villarramiel 18 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Constantino Solache.

Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

Don Emilio García de los Ríos, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo y sorteo los mozos comprendidos en el de esta villa Avertado Abad Cristóbal, hijo de Eustoquio y Mamerta Remedios, y José de las Heras Ruíz, hijo de Baltasar y Petronila, é ignorándose su actual residencia, se les cita por medio del presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* para que el día 6 de Marzo próximo y hora de las ocho de su mañana en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados comparezcan en esta Casa Consistorial, bajo aper-

cibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Alar del Rey 17 de Febrero de 1904.—Emilio García de los Ríos.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Terminados los repartimientos de consumos, confeccionados el de líquidos por los representantes del gremio y el de las demás especies por la Junta municipal, se hallan de manifiesto ambos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, de sol á sol, según previene el artículo 309 del reglamento del ramo, contado dicho plazo desde el día en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantos lo deseen y reclamar verbal ó documentalmente en dichos días ó al siguiente de terminado el plazo que se reunirán las Juntas para oír agravios.

Villamediana 18 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Sergio Durango.

Ayuntamiento constitucional de Villamueva de la Cueva.

Autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad, según comunicación fecha 13 del corriente, se venden en pública subasta las fincas que se deslindan á continuación, de la propiedad del Pósito municipal de esta localidad:

1.ª Una casa sita en el casco de esta villa, en la calle de la Cruz; linda por derecha de entrada con campillos concejiles, por izquierda con camino de Cardeñosa y por la

espalda con era de Agustín Iglesias (herederos) y mide una superficie de trescientos metros cuadrados aproximadamente; sale á subasta por la cantidad de cuatrocientas pesetas.

2.ª Una bodega subterránea cubierta de teja en dicho casco, en la calle de la Cruz; linda por derecha de entrada casa de Victor Bores (herederos), por izquierda y espalda la de Victoriano Santiago, mide una superficie aproximadamente de treinta y seis metros cuadrados; sale á subasta por la cantidad de cien pesetas.

3.ª Una viña en este término jurisdiccional, al pago de Torrejón, de cabida de dos cuartas, ó sean diecisiete áreas doce centiáreas, de tercera calidad; linda de Oriente y Mediodía herederos de José Acero, Poniente Victoriano Santiago y Norte Bonifacio Acero; sale á subasta por la cantidad de cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día 13 de Marzo próximo en la Sala de Sesiones, á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Señor Alcalde, Síndico y Depositario, conforme previene el art. 8.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y 41 del reglamento.

Los títulos y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el día del remate.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas quieran tomar parte en la subasta.

Villamueva de la Cueva 16 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Bonifacio Acero.